

Villavicencio, 28 de julio de 2022

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

Actor: Francy Dalila Palacios Torres

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Gobernación del Meta

Francy Dalila Palacios Torres, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000 para que judicialmente se me conceda el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40 y Art. 125 Constitucional); a la **IGUALDAD** (Art. 13 Constitucional); al **DERECHO DE PETICIÓN** (Art. 23 Constitucional); y el derecho al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), los cuales considero amenazados por las acciones u omisiones de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Gobernación del Meta conforme a los siguientes:

I. HECHOS

1. La comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, mediante Proceso de Selección TERRITORIAL 2019 II - Convocatoria 1348 de 2019 de la Gobernación del Meta, publicó oferta de empleo del nivel profesional, denominación: Profesional especializado grado 6, código 222, con numero de OPEC: 9617, para dos cargos en la Secretaría de Salud de la Gobernación del Meta.
2. Me presenté a la referida convocatoria y cumplí con todas las etapas del proceso de selección, ocupando el 4º puesto según lo publicado en la página web de la CNSC y en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, mediante la Resolución 2021RES-400.300.24-8387 del 11 de noviembre de 2021, la cual se publicó el día 29 de noviembre de 2021 con numero de lista 13410-1.

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	[REDACTED]	LEONOR CRISTINA	CAÑON URIBE	74.4	29 nov. 2021	Firmeza completa
2	CC	[REDACTED]	JEIMY CAROLAY	CORREDOR GUTIÉRREZ	71.98	29 nov. 2021	Firmeza completa
3	CC	[REDACTED]	LUZ ANGELICA	GASCA VILLARREAL	71.36	29 nov. 2021	Firmeza completa
4	CC	[REDACTED]	FRANCY DALILA	PALACIOS TORRES	66.84	29 nov. 2021	Firmeza completa
5	CC	[REDACTED]	ELKIN MAURICIO	BARRIOS CASTILLO	63.27	29 nov. 2021	Firmeza completa
6	CC	[REDACTED]	YOYS	LANDAZÁBAL DEVIVERO	63.15	29 nov. 2021	Firmeza completa

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil --- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Sede Principal: Carrera 12 No 97 - 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Atención al ciudadano: Pbx. 57 (1) 3323700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cncs.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

Proceso Selección	Nro. empleo#	Nro. de resolución#	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
META - GOBERNACIÓN DEL META	9617		13410 - 1	ACTIVA	19 nov. 2021	28 nov. 2023	

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

3. El 10 de mayo de 2022, mediante la página web de la Gobernación del Meta, interpuso una petición de información sobre la OPEC 9617, solicitando en particular:

“Si a la fecha los cargos del empleo denominado profesional especializado Grado 6, Código 222, con número de OPEC 9617, del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 II - META-GOBERNACION DEL META, del Sistema General de Carrera Administrativa, ya fueron provistos en periodo de prueba por alguno de los integrantes de la lista de elegibles que se ubican en las primeras tres posiciones, y que me anteceden.

En caso de desistimiento de alguna de las personas ubicadas en los primeros tres puestos, del empleo denominado profesional especializado Grado 6, Código 222, con número de OPEC 9617, del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 II - META-GOBERNACION DEL META, se sirva proceder ordenar en periodo de prueba dentro del Sistema de Carrera Administrativa y por orden de meritocracia.

Se sirva informar y certificar si a la fecha la Secretaria de Salud de la Gobernación del Meta, cuenta con empleos vacantes, vacantes no reportados, declarados desiertos, en provisionalidad o en encargo como Profesional especializado, Grado 6, Código 222 y/o sus equivalentes que guarden similitud funcional” (textual de la solicitud realizada el 10 de mayo de 2022).

4. El día 11 de mayo de 2022, se generó por parte de la servidora Nelsi Orrego Restrepo, gerente de talento humano de la Gobernación del Meta, al correo electrónico [REDACTED] siguiente respuesta:

“Dando alcance a su solicitud, me permito comunicarle que la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles para quien ocupó el tercer puesto en la lista de elegibles N° 8387 de 2021, Luz Angelica Gasca Villarreal en reemplazo de Jeimy Carolay Corredor Gutierrez, (2) puesto y respecto a Leonor Cristina Cañon Uribe, quien ocupó el puesto 1 , cabe aclarar que ya se ha elaborado el acto administrativo de derogación del nombramiento en periodo de prueba, el cual está siendo reportado en la plataforma de novedades listas de elegibles de la CNSC para que se nos autorice su nombramiento por ser la siguiente en la citada lista”.

5. Por lo anterior, el día 25 de mayo de 2022 realicé otra petición de información a la CNSC por medio de su página web, a la cual se le asignó el Radicado 2022RE092816 y código de verificación 1900823. En dicha petición, solicité información sobre el proceso de aprobación del uso de la lista de elegibles del proceso de selección en mención.
6. Al no recibir respuesta por parte de la CNSC, el día 11 de julio reiteré mi petición por medio de queja en la página web de la Comisión, solicitando una respuesta al derecho de petición formulado el 25 de mayo. Sin embargo, ni la petición ni la queja han sido contestadas de fondo por parte de la entidad.
7. Así las cosas, el 28 de junio de 2022, realicé una nueva petición de información a la Gobernación del Meta, mediante la página web de PQRS de esta institución, con el objetivo de recibir respuesta sobre el proceso de nombramiento en periodo de prueba para la OPEC 9617 de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Meta.
8. El día 30 de junio de 2022, mediante correo electrónico, la Gobernación del Meta me brindó la siguiente respuesta:

“Me permito informarle que a la fecha en la Opec 9617 de 2019, la persona que ocupó el primer puesto Leonor Cristina Cañón Uribe, aceptó el nombramiento y solicitó prórroga para el 4 de mayo de 2022, pero no se posesionó, dirimió y se le derogó el nombramiento mediante resolución N° 1064 del 5 de mayo de 2022.

A la fecha estamos a la espera de la autorización por parte de la CNSC para dar continuidad con su proceso y revisada la plataforma de novedades de listas de elegibles, se encuentra que usted tiene un estado de preaprobado, así las cosas, tan pronto se nos conceda la autorización le estaremos comunicando y realizando el nombramiento”.

9. Ante la tardanza en el trámite de nombramiento por mérito por parte de la Gobernación del Meta, el 21 de julio de 2022 me comuniqué telefónicamente con la CNSC, quienes me informaron que desde el día 01 de julio de 2022 se autorizó a la Gobernación del Meta mediante plataforma SIMO, para hacer uso de la lista de elegibles.
10. Pese a la información que me brinda la CNSC vía telefónica, la Gobernación del Meta indica que sigue a la espera de la autorización por parte de esta, dilatando el trámite del nombramiento y desconociendo mi derecho al acceso a cargos públicos mediante carrera administrativa.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a acceder a un cargo por estar dentro de la lista de elegibles en firme por concurso de méritos.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentran para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza,

y a quien se le ha negado su nombramiento, así, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

A su vez, la Sentencia T-133 de 2016, señala:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 19982 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19933 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos.

En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que: “(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente

cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

B. Sobre el derecho de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en la Ley 1755 de 2015; con fundamento en él los ciudadanos pueden presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular.

Artículo 23 de la Constitución Política: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Ley 1755 de 2015: “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

El amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que ésta sea suficiente, efectiva y congruente. De lo previamente expuesto se entiende que el derecho de petición, reconocido por la Constitución Política como fundamental y de aplicación inmediata, comprende varios elementos, a saber: (1) la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas; (2) el derecho a obtener una respuesta oportuna; (3) el derecho a que dicha respuesta sea de fondo, es decir, que quien la expide tiene la obligación de emitir un pronunciamiento completo y coherente respecto de todos los asuntos relacionados en la solicitud, sin que ello signifique que la misma deba ser favorablemente al peticionario; y, (4) el derecho a recibir una comunicación oportuna frente a la decisión.

A la fecha, los términos para dar respuestas a las peticiones elevadas por los ciudadanos ante autoridades y particulares, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, son:

- **15 días siguientes a su recepción, para peticiones en general.** (Resaltado propio).
- 10 días siguientes a su recepción, para peticiones de documentos y de información.
- 30 días siguientes a su recepción, para peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo.

En el caso en concreto, han transcurrido 41 días hábiles sin que la Comisión Nacional del Servicio Civil brinde una respuesta de fondo la petición elevada el 25 de mayo de

2022, pese a que esta se reiteró el 11 de julio de 2022, trasgrediendo mi garantía fundamental al derecho de petición.

C. Sobre el Derecho a la igualdad.

Para el caso en concreto, igualdad para el acceso a cargos públicos. Si bien existe un orden de prioridad frente a la ubicación de las personas que concursamos en el proceso, todos gozamos de igualdad frente al cumplimiento de las exigencias legales para el ingreso a la carrera.

La lista de elegibles generó un orden de prioridad conforme al mérito, sin embargo, si quienes ostentabas mejor posición en la lista de elegibles no se posesionaron en el cargo para el cual fueron nombrados, en virtud del derecho a la igualdad debe dársele cabida a las personas subsiguientes que estén interesadas en el cargo.

D. Derecho del elegible a ser nombrado.

Conforme el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, las accionadas están desconociendo lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.

E. Sobre el Derecho al Debido Proceso.

Para el caso en concreto, el debido proceso administrativo definido por la Corte Constitucional como “(...) el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

III. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho, solicito de manera respetuosa que:

1. Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad; al debido proceso; al acceso a cargos públicos; y al derecho de petición, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación del Meta, quienes han desconocido las normas aplicables al proceso de selección N°1348 de 2019- Territorial 2019- II GOBERNACIÓN DEL META.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dé respuesta completa y de fondo a la petición sobre la autorización del

uso del banco de elegibles elevada por la suscrita el día 25 de mayo de 2022 y reiterada el 11 de julio del mismo año.

3. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Gobernación del Meta que dispongan de todos los actos y trámites administrativos necesarios para respetar mi derecho al acceso a cargos públicos mediante carrera administrativa y que realicen las actuaciones tendientes a expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado Profesional Especializado -Código 222- Grado 06 del Sistema General de Carrera de la Gobernación del Meta, y que se surta el proceso de posesión del mismo en debida forma y sin dilaciones.
4. Que se exhorte a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que ejerza el debido control y vigilancia del proceso de nombramiento en el empleo descrito anteriormente.

IV. PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas dentro de la presente acción, adjunto las siguientes:

1. Copia del Acuerdo N°CNSC-20191000006426 del 02 de julio de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual se convoca al proceso de selección 1348 del 2019 – Territorial 2019 II- Gobernación del Meta.
2. Copia de la Resolución N°. 8387 del 11 de noviembre de 2021, mediante la cual se conforma la lista de elegibles para empleo OPEC N° 9617 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Meta.
3. Derecho petición fechado 10 de mayo de 2022, dirigido a la Gobernación del Meta y su respectiva respuesta vía correo electrónico calendada 11 de mayo de la misma anualidad.
4. Derecho de petición fechado 25 de mayo de 2022 (radicado **2022RE092816** y código de verificación **1900823**.), y su reiteración del 11 de julio de 2022 (radicado **2022RE132132** y código de verificación **2590447**), dirigidas a la CNSC.
5. Respuesta al derecho de petición del 28 de junio de 2022, dirigido a la Gobernación del Meta (oficio 15200-455), notificada el 30 de junio de 2022.

V. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

VI. ANEXOS

1. Documento de identidad de la suscrita

VII. NOTIFICACIONES

Accionadas:

- **Gobernación del Meta:** Carrera 33 N° 38-48 Centro en la ciudad de Villavicencio, y al correo electrónico notificacionesjudiciales@meta.gov.co

- **Comisión Nacional del Servicio Civil:** Carrera 16 N°96-64 Piso 7 Bogotá D.C y al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Accionante:

Recibo notificaciones en el correo electrónico [REDACTED]
al abonado telefónico [REDACTED]

Cordialmente,

Francy Dalila Palacios Torres
[REDACTED]